



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00134-00.

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

ALBERTO PAILLIÉ MANTILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PICAL S.A.S., mediante el presente escrito instaura la ACCIÓN DE TUTELA en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, toda vez que el pasado 27 de diciembre de 2021, solicitamos, mediante derecho de petición al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA- se procediera con la declaratoria, por parte del municipio y mediante acto administrativo, que nuestra compañía, PICAL S.A.S., había presentado en debida forma las declaraciones de retención en la fuente del impuesto de Industria y Comercio de corrección de los periodos gravables de enero a mayo de 2021; solicitándoles, en el mismo escrito, la declaratoria de NO ESTAR OBLIGADA, PICAL S.A.S., a pagar suma alguna a título de multa o sanción por una presunta extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias.

En el derecho de petición, como fundamentos de hecho se expuso lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a las resoluciones Nos. 805 del 26 de abril de 2021 y 1208 del 30 de junio de 2021, la Secretaría de Hacienda limitó, hasta para el día 31 de julio de 2021 la posibilidad de que los contribuyentes presentaran las declaraciones de retención y auto retención, incluidas las declaraciones de corrección.

SEGUNDO: Nuestra compañía siguiendo la asesoría de la funcionaria del Municipio de Bucaramanga, señorita: "MARÍA FERNANDA", presentamos el 21 de julio de 2021 las mencionadas correcciones de las declaraciones correspondiente a los meses de enero a mayo de 2021, se insiste, conforme a la asesoría del mismo municipio en cabeza de la ya mencionada funcionaria María Fernanda.

TERCERO: Como se desprende de lo anterior, nuestra compañía CUMPLIÓ, a lo indicado por el mismo municipio, con la obligación de realizar las declaraciones de corrección dentro del término debido y según lo indicado por sus mismos funcionarios.

CUARTO: Pese a lo anterior y con base la omisión por parte del municipio de Bucaramanga en entregamos los recibos de pago, recibimos el pasado 8 de septiembre de 2021, una misiva emitida por el contratista EDWIN PACHECO, donde nos señalaba que debíamos presentar nuevamente las declaraciones, esta vez, debíamos muir la sanción por extemporaneidad, pues habíamos presentado la declaraciones de los meses correspondientes de Enero a Mayo de 2021 en una misma declaración y no, mes a mes, por tanto, nos indicaba, debíamos presentada nuevamente con la espetada situación de que ya, después del 31 de julio de 2021, las declaraciones a fuerza, se tendrían como extemporáneas.

QUINTO: Hemos conocido que, a otros contribuyentes, se les aceptó la presentación en una sola declaración, la relación de varios meses e incluso, se les entregaron los recibos de pago. -Laura Nataly Silva Arango, funcionaria del municipio de Bucaramanga.



SEXTO: A hoy, estamos siendo requeridos para presentar y pagar las sanciones por "extemporaneidad", pese a que: presentarnos las declaraciones en una sola declaración de los meses correspondientes de enero a mayo de 2021 en una sola declaración conforme a la asesoría dada por el mismo municipio de Bucaramanga dentro del término establecido para tal fin: antes del 31 de julio de 2021.

SÉPTIMO: Nuestro proceder se ajustó a lo ordenado por los decretos emitidos por el municipio de Bucaramanga, es decir, se presentaron dentro del término señalado, asimismo, atendimos las recomendaciones y asesoría que el mismo municipio ms entregó, por tanto, exigimos el pago de sanciones a favor de quien nos asesoró, no solo viola nuestros derechos fundamentales al debido proceso, al derecho a la defensa, a nuestro buen nombre y pone en peligro la confianza legítima con la que debe gozar cada actuación del Estado para con el conglomerado máxime, la asesoría conlleva aspectos tributarios y sanciones o perjuicios ocasionados a los contribuyentes.

Pese a lo anterior, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE HACIENDA, procedió a desatar la petición de manera deficiente, pues se limitó únicamente a indicar que se había diligenciado mal el formulario diciendo lo siguiente:

"En el diligenciamiento del formulario de la mentada corrección, se observa que no se pudo registrar la misma en el sistema de información de retención en la fuente de industria y comercio, debido a que el formulario se diligencio de manera incorrecta, toda vez que en los periodos gravables se señalaron enero, febrero, marzo, abril y mayo, lo que imposibilitó el registro en la cuenta corriente tributaria del agente retenedor, pues lo correcto era solo señalar el periodo gravable de mayo y liquidar los demás... "

Cuando precisamente, uno de los argumentos de hecho donde reposan las peticiones estaba concentrado en que el mismo MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE HACIENDA-, nos había brindado asesoría y con base en ella, habíamos procedido en cuanto a la presentación de la declaración de corrección ya mencionada, sin embargo, guardaron silencio ante esto. Conforme a la precaria solución a nuestra petición, el día 15 de febrero de 2022, requerimos a la entidad para que se pronunciara de fondo, abarcando o pronunciándose. sobre los fundamentos de hecho en que estaba basada la petición, fue así, que les indicamos lo siguiente:

"Sin embargo, pese a estos fundamentos de hecho debidamente probados, es decir, la asesoría que el mismo municipio de Bucaramanga nos dio para la presentación de las declaraciones, su despacho ha seguido la línea de contestar sin pronunciarse sobre estos hechos, haciendo caso omiso al error en que nos hicieron incurrir sin siquiera pronunciarse sobre esta deficiente asesoría. Por tanto, comedidamente solicitamos de su despacho se pronuncie de fondo y conforme a los argumentos debidamente probados basados en la mala asesoría que nos fuera ofrecida por el mismo municipio que hoy nos tiene requeridos para que procedamos al pago de unas sanciones generadas por dicho actuar deficiente. Resulta, igualmente importante resaltar que el error en que no se hizo incurrir la funcionara de la alcaldía, fue de tal magnitud, que violentó nuestros derechos fundamentales, inicialmente al debido proceso, esa forma en que debíamos actuar tanto ustedes como nosotros que lograra canalizar el pago del tributo siguiendo los pasos orquestados por la noma y así, evitar, en nuestro caso, las sanciones que hoy nos imputan. Sin embargo, ese camino procesal que hoy se nos enrostra, fue cambiado por la misma administración, quien, por intermedio de su funcionario, nos guio de forma deficiente al indicamos la posibilidad de obrar, para cumplir nuestro deber, en otra dirección que hoy, la administración municipal ni soslaya.

La administración de municipal se manifiesta a través de actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas, vías de hecho, omisiones administrativas o silencios administrativos, todos estos, con efecto jurídico o bien de manera particular o de carácter general. Hoy, el actuar de la administración al entregar una asesoría deficiente es claramente la muestra de lo que la H. Corte Constitucional ha indicado como vía de hecho por consecuencia y en todo caso, en una violación directa a los derechos fundamentales"

Con oficio de fecha 4 de marzo de 2022, resuelve el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA SECRETARIA DE HACIENDA-, nuestro requerimiento emitiendo como respuesta lo siguiente:

"En el diligenciamiento del formulario de la mentada corrección, se observa que no se pudo registrar la misma en el sistema de información de retención en la fuente de industria y comercio, debido a que el formulario se diligencio de manera incorrecta, toda vez que en los periodos gravables se señalaron enero, febrero, marzo, abril y mayo, lo que imposibilita el registro en la cuenta corriente tributaria del agente retenedor, pues lo correcto era solo señalar el periodo gravable de mayo y liquidar los demás, en ese sentido se reitera en su integridad la respuesta calendada el 25 de noviembre de 2021 a la PQRS 20219478245 del 2021, la cual contenía identidad de objeto en su petición. Igualmente, se le informa que esta es la respuesta de fondo a su petición, pues exponemos los motivos por los que la declaración fue considerada como extemporánea, siendo esa cuestión el núcleo de la petición. "

Como se deja ver de la respuesta, vuelve la entidad accionada a burlar la confianza debida que debe ser primordial en sus actuaciones, pues evade de nuevo el pronunciarse sobre el verdadero "núcleo de la petición", el que claramente está fundamentado en la mala asesoría que la ofrecieron, a nuestra compañía y que, como está probado, nos indujo en error en el procedimiento por nosotros efectuado, acarreando sanciones a favor de quien nos asesoró. La compañía tiene derecho a conocer el concepto de la administración municipal con relación a la imputación que le hacemos en cuanto a la mala asesoría que nos brindaron -la que está debidamente probada, es deber de cualquier entidad, incluso privada y con mayor grado pública, resolver las solicitudes de fondo, máxime, cuando las consecuencias de sus actos generan un perjuicio para los administrados.

Por lo expuesto, solicita tutelar nuestro el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN y demás derechos que estén siendo vulnerados como al debido proceso, al derecho a la defensa por parte de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARIA DE HACIENDA- al no resolver de fondo, el derecho de petición formulado. ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE HACIENDA- proceda a notificar a nuestro correo electrónico registrado: contabilidad@pical.com.co, la respuesta de fondo a que está obligada a resolver.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor ALBERTO PAILLIÉ MANTILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PICAL S.A.S., en contra del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, junto con los anexos:

- Derecho de petición enviado al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA - SECRETARÍA DE HACIENDA-
- Constancia de envío del derecho de petición.
- Constancia de recibido por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE HACIENDA-

- Requerimiento al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARÍA DE HACIENDA- para que diera respuesta al derecho de petición.
- Respuesta inicial al derecho de petición por parte del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA .SECRETARÍA DE HACIENDA-
- Requerimiento final al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE HACIENDA- para que diera respuesta al derecho de petición.
- Respuesta final al requerimiento último.

2°. Contestación de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, Argumenta el actor que no ha sido resuelta de fondo su petición, la cual versa sobre un acto administrativo de carácter particular que impone una sanción por extemporaneidad por la presentación de una declaración tributaria de retención en la fuente, en la que pretende que por medio de una PQR general dirigida a la secretaría de hacienda se levante la mentada sanción, ignorando por completo el principio debido proceso administrativo y el derecho de defensa (o reacción) que dimana de este (en una relación de género y especie en términos lógicos), pues si el hoy accionante lo que pretendía era atacar la sanción que se le impuso, lo que debía hacer era agotar la vía administrativa interponiendo recurso de reconsideración contra el acto administrativo particular contentivo de la sanción, y si fuese procedente acudir a los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, respetando así el debido proceso administrativo y ejerciendo en debida forma su derecho a la defensa frente al acto administrativo que impone la sanción.

En ese sentido señor juez se evidencia que el tutelante no agotó los recursos y acciones administrativas y judiciales previos a incoar la presente acción, y teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la misma, que busca evitar precisamente que se soslayen los causes ordinarios para la resolución de controversias jurídicas convirtiéndola en un instrumento supletorio cuando no se ha utilizado dichos medios como en el caso de marras, pues la conducta desplegada por el accionante se subsume en el supuesto de hecho del numeral 1 artículo 6 del decreto legislativo 2591 de 1991, y en consecuencia solicitamos que se niegue el amparo constitucional¹.

Igualmente se observar ya se dio respuesta de fondo, particular, concreta y congruente a la solicitud elevada por el accionante, tal como él lo menciona en los hechos, pues se le indicó cual era el error que había cometido en el diligenciamiento del formulario, que era lo que en términos funcionales se podía responder en un oficio a un derecho de petición, pues como ya se indicó si pretendía que se levantara la sanción debía acudir al debido proceso administrativo, por lo que resulta improcedente conceder el amparo de tutela solicitado, teniendo en cuenta, que en estos momentos habría carencia de objeto por reunirse a cabalidad los presupuestos del HECHO SUPERADO².

¹ La Corte Constitucional ha establecido frente a la subsidiariedad y el carácter residual de esta acción constitucional por ejemplo en la T – 375 de 2018 que “El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.”

² En dicho sentido ver fallo Corte Constitucional. Sentencia T-038/19. MP CRISTINA PARDO SCHLESINGER. BOGOTÁ D.C 1 DE FEBRERO DE 2019.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”*

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible”, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: “*De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.*”

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por ALBERTO PAILLIÉ MANTILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PICAL S.A.S., en contra

del MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, versa sobre la petición elevada el pasado 27 de diciembre de 2021, al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE HACIENDA, sobre la cual manifiesta el accionante que no ha sido resuelta de fondo, y solicita, solicita tutelar el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN y demás derechos que estén siendo vulnerados como al debido proceso, al derecho a la defensa por parte de MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -SECRETARIA DE HACIENDA- al no resolver de fondo, el derecho de petición formulado; a lo cual la entidad accionada manifiesta que ya se dio respuesta de fondo, particular, concreta y congruente a la solicitud elevada por el accionante, tal como él lo menciona en los hechos, pues se le indicó cual era el error que había cometido en el diligenciamiento del formulario, que era lo que en términos funcionales se podía responder en un oficio a un derecho de petición, pues como ya se indicó si pretendía que se levantara la sanción debía acudir al debido proceso administrativo, por lo que resulta improcedente conceder el amparo de tutela solicitado, teniendo en cuenta, que en estos momentos habría carencia de objeto por reunirse a cabalidad los presupuestos del hecho superado. Examinada la respuesta dada por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Bucaramanga, mediante correo electrónico notificacioneselectronica tributarias@bucaramgna.gov.co, se observa que allega, contestación de la presente acción, sin anexos, razón por la cual imposibilidad a este Despacho la verificación que lo manifestado en dicho escrito, teniéndose por cierto los hecho descritos por el accionante en la presente acción.

Así pues y como quiera que la entidad accionada no allega prueba de contestación al derecho de petición incoado, sin que esto implique la aceptación de lo allí solicitado, por lo que se vislumbra evidentemente que el derecho fundamental solicitado por el accionante ha sido vulnerado, es así que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición calendada a 27 de diciembre de 2021.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante ALBERTO PAILLIÉ MANTILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PICAL S.A.S., presentado el 27 de diciembre de 2021., a la dirección aportada en dicho escrito.

Finalmente, se advertirá a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por ALBERTO PAILLIÉ MANTILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PICAL S.A.S., en contra de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante ALBERTO PAILLIÉ MANTILLA, en calidad de Representante Legal de la sociedad PICAL S.A.S., presentado el 27 de diciembre de 2021., a la dirección aportada en dicho escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFIQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA

JUEZ